



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA	JANIS JESÚS SUÁREZ TRUJILLO
RADICACIÓN	2023-00419
FECHA	OCTUBRE 13 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la reforma de la demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su aceptación o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle la solicitud presentada por la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

La apoderada judicial de la parte actora solicita reforma de la demanda, con relación a las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA presentadas respecto del pagaré No. **2511816**, en los términos que a continuación se señalan:

"PRIMERA: Por las CUOTAS EN MORA: Se libre mandamiento de pago de las cuotas en mora, a favor del Banco Av Villas S.A. y en contra de los demandados, respecto al pagaré No. 2511816, equivalente a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE. (\$278.461,00), las cuales discriminare así:

CUOTAS EN MORA POR MES	VALOR CUOTA
20230802	\$278.461,00
TOTAL	\$278.461,00

SEGUNDA: INTERESES CORRIENTE: Que se pague a mí representada los intereses corrientes liquidados desde el 2 de mayo de 2023 hasta el 2 de junio del 2023, por valor de TRESCEINTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$340.385,00), las cuales discriminare así:

INTERESES CORRIENTES	VALOR INTERESES CORRIENTES	TASA PACTADA
20230802	\$340.385,00	9,20 %
TOTAL	\$340.385,00	

CUARTO: CAPITAL INSOLUTO ACELERADO: Que se le pague a mi representada el valor de las cuotas aceleradas con respecto el pagaré No. 2511816, la suman un valor CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$45.961.944,00), este valor corresponde a las ultimas cuotas por pagar".

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver sobre la aceptación o no de la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante, previas las siguientes

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia



CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la entidad bancaria demandante reforma la demanda, la cual consiste en modificar las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA de la demanda, respecto del pagaré No. **2511816**.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Encuentra el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda resulta procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, con relación a las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA de la demanda, respecto del pagaré No. **2511816**.

2. De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, el numeral 1° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2.023, quedará del siguiente tenor:

"1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora JANIS JESÚS SUÁREZ TRUJILLO, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 2511816

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

➤ La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$45.961.944,00) por concepto de capital insoluto. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

➤ La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$278.461,00) por concepto de capital de la cuota en mora del 02 de agosto de 2.023.

➤ La suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$340.385,00) por concepto de intereses corrientes adeudados de la cuota del 02 de agosto de 2.023.

Pagaré No. 4960793011856622

➤ La suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.124.313,00), por concepto de capital insoluto. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

➤ La suma de VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$21.325,00) por concepto de intereses remuneratorios.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP”.

3. Las demás disposiciones del mencionado auto, no sufren alteración y/o modificación alguna.

4. NOTIFIQUESE la presente providencia personalmente a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0102**

SOLEDAD, **OCTUBRE 17 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO